

## **ORDENANZA FISCAL Nº. 21**

**reguladora de la Tasa por**

### **LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES INDUSTRIALES O COMERCIALES O POR REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL EN LOS SUPUESTOS EN LOS QUE LA EXIGENCIA DE LICENCIA FUERA SUSTITUIDA POR LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA**

#### **FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

Artículo 1º. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos, actividades industriales o comerciales o por realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales tras redacción dada por el Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y a la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

#### **HECHO IMPONIBLE.**

Artículo 2º. 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos e instalaciones industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, y demás normativa aplicable (ambiental, etc.), como

presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

- b) La realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, en su caso, con los límites y requisitos fijados por el Real decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Dicha actividad municipal también podrá originarse como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no hayan sido comunicadas o que no estén plenamente amparadas por la correspondiente comunicación efectuada.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento o instalación para dar comienzo a sus actividades.

- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

- c) La ampliación del establecimiento o instalación y cualquier alteración que se lleve a cabo en éstos y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1.a) de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

- d) La reapertura del establecimiento o local por cambio en la titularidad del mismo, siempre que existan modificaciones en la normativa sectorial o municipal que exijan nueva verificación del establecimiento para comprobar su adaptación a las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios.

- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento de las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

## **SUJETO PASIVO.**

Artículo 3º. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento.

## **RESPONSABLES.**

Artículo 4º. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 41 de la Ley General Tributaria, y los constructores titulares de la comunicación previa presentada ante el Ayuntamiento, en su caso.

## **CUOTA TRIBUTARIA.**

Artículo 5º. 1. Tarifa General: La cuota tributaria se obtendrá como resultado de aplicar la cuota fija correspondiente en función de la clasificación de la actividad en la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental, según sus anexos I, II, III o que se clasifique como actividad no calificada en dicha ley:

<b>CLASE DE ACTIVIDAD</b>	<b>CUOTA FIJA (EUROS)</b>
ACTIVIDADES NO CALIFICADAS	200
ACTIVIDADES DEL ANEXO III	300
ACTIVIDADES DEL ANEXO II	500
ACTIVIDADES DEL ANEXO I	700

2. Tarifa Especial: Se establece una tarifa especial de 1.032 euros para los locales donde se desarrollen las actividades de Cajas de Ahorros, bancos, entidades financieras, agencias o sucursales de los mismos.

Para el caso de actividades desarrolladas en suelo no urbanizable no vinculadas a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, sin perjuicio de la prestación compensatoria procedente, considerando el procedimiento administrativo y las características y superficie de finca dedicada a la actividad de que se trate, se establece una tarifa especial del 0,4% sobre el valor de la

maquinaria e instalaciones reflejadas en el presupuesto del proyecto técnico aceptado por los servicios técnicos municipales más 3 euros por metro cuadrado destinado al ejercicio de la actividad. Se establece asimismo, en su caso, una cuota máxima del 0,4 % sobre el coste real y efectivo de ejecución material de la obra o instalación realizada, excluyendo beneficio industrial de la contrata y honorarios profesionales.

## **EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

Artículo 6º. No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

## **DEVENGO.**

Artículo 7º. 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura o con la presentación de la declaración responsable o comunicación previa, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Se devengará, asimismo, la tasa cuando la actividad se desarrolle sin haber presentado la declaración responsable o comunicación previa o cuando la actividad desarrollada no sea la comunicada y el Ayuntamiento lleve a cabo actuaciones inspectoras a resulta de las cuales se verifique la actividad desarrollada.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia cuando ésta fuera necesaria, o en los casos previstos en el párrafo anterior, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal de control o conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, ni por el cierre del establecimiento, incluyendo el derivado de la realización de las actividades administrativas de

control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

4. Procederá la devolución del 70% de la cuota autoliquidada e ingresada en caso de desistimiento o renuncia del titular a la licencia solicitada antes de haber recaído acuerdo de concesión, y en los supuestos de caducidad del procedimiento para otorgamiento de la licencia imputable al Ayuntamiento, cuando hubiere sido expresamente solicitada.

5. Los obligados al pago satisfarán sólo el 30% de la cuota en los siguientes casos:

- Desistimiento del titular en el procedimiento de concesión de licencia antes de haber recaído acuerdo de concesión, o de caducidad del mismo por causa imputable al Ayuntamiento.
- Renuncia del titular a la licencia obtenida, antes de haber recaído acuerdo de concesión.

## **DECLARACIÓN Y GESTIÓN.**

Artículo 8º. 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento presentarán previamente, en el Registro General la oportuna solicitud con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación reglamentaria y ejecutarán un depósito previo de 32 euros y autoliquidación de la tasa y justificante de pago.

Las personas que presenten declaración o comunicación responsable ante este Ayuntamiento deberán especificar la normativa y documentación exigidos por la ley en la referida comunicación y acompañarla del justificante de pago de la autoliquidación de la tasa. Deberán tener a disposición de esta Corporación, a los efectos de las potestades de inspección que la ley le otorga, la documentación que conforme a la ley deban poseer para el ejercicio de la actividad.

2. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada, en su caso, la Resolución Municipal que procede sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva de la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y plazos que señale el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

3. De la liquidación de la tasa se deducirá el importe de la autoliquidación que acompaña a la solicitud de licencia o declaración responsable.

4. Si concedida la licencia, estando tramitándose el expediente, se renunciase a la apertura del establecimiento o se archivara el expediente por

causa imputable al interesado, no se procederá a devolver la liquidación practicada y abonada.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES.**

Artículo 9º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.